

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **155**

Fecha: 02/12/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|-----------------------------|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002 2014 00056 | Ordinario | MARIA YOLANDA STERLING G. | COLPENSIONES | Auto obedécese y cúmplase Y FIJA AGENCIAS | 01/12/2022 | | |
| 41001 31 05002 2019 00009 | Ordinario | LILIA YANITH SUAREZ POLO | CLINICAS ORTHOLINE S.A.S. | Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTOS LAS ACTUCIONES DESDE EL AUTO DEL 2 DE MAYO DE 2019, ORDENA NOTIFICAR Y OTROS ORDENAMIENTOS | 01/12/2022 | | |
| 41001 31 05002 2020 00259 | Ordinario | ESPERANZA ORTIZ MARTINEZ | COLPENSIONES | Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR, Y DE MANERA PERSONAL A COLPENSIONES Y OTROS ORDENAMIENTOS | 01/12/2022 | | |
| 41001 31 05002 2020 00363 | Ordinario | CLARA INES TRIVIÑO MENDOZA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES Y COLFONDOS Y DE MANERA PERSONAL A PORVENIR S.A. Y OTROS ORDENAMIENTOS | 01/12/2022 | | |
| 41001 31 05002 2020 00371 | Ordinario | JUAN CARLOS OLIVEROS PLAZAS | MAPFRE SEGUROS S.A. | Auto tiene por notificado por conducta concluyente A MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A, DENEGAR SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS ORDENAMIENTOS | 01/12/2022 | | |
| 41001 31 05002 2020 00385 | Ordinario | MAGNOLIA RODAS RIVERA | MARIA ANGELICA YUNDA ROJAS | Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, EXHORTAR PARA QUE NOTIFIQUE Y OTROS ORDENAMIENTOS | 01/12/2022 | | |
| 41001 31 05002 2020 00395 | Ordinario | JAMES SUAZA GUTIERREZ | DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.AS | Auto declara impedimento ORDENA REMITIR AL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA | 01/12/2022 | | |
| 41001 31 05002 2020 00411 | Ordinario | WILSON MEDINA MEDINA | CONFIPETROL S.A.S | Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CONFIPETROL S.A.S. Y OTROS ORDENAMIENTOS | 01/12/2022 | | |
| 41001 31 05002 2021 00286 | Ordinario | LUIS ARIEL MAHECHA CARDENAS | DRILLING & PRODUCTION SERVICES S.AS | Auto declara impedimento ORDENA REMITIR AL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA | 01/12/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA02/12/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revocó la sentencia apelada y condenó en costas en ambas instancias a la UGPP y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia no casa (Carpeta 02)¹, (primera Instancia)² y (Carpeta Corte)³ respectivamente.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Referencia | Proceso Ordinario Primera Instancia |
| Demandante | MARIA YOLANDA STERLING |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y COLPENSIONES |
| Radicado | 41001310500220140005600 |

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior.

De otro lado, en atención a la condena en costas, siguiendo los preceptos armonizados del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión comentada y las tarifas previstas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido en el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho de la primera instancia.

De otra parte, se le reconoce personería adjetiva a la firma Servicios Legales Lawyers Ltda, representada por Yolanda Herrera Murgueitio, como representante judicial de COLPENSIONES, y se le reconoce personería

¹ Archivo: 001 pág. 81 a 87 segunda Instancia

² Archivo: 002 pág. 372 primera Instancia

³ Archivo: 001 Corte

adjetiva al profesional del derecho Álvaro Javier Alarcón García Girón, con CC No. 1.075.237.945 y T.P. No. 296.756, en sustitución de la apoderada principal, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

2° **Fijar** las agencias en derecho a cargo de la demandada UGPP y a favor de la parte demandante, en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$17.200.000), según lo expuesto.

3° **Reconocer** personería adjetiva a la firma Servicios Legales Lawyers Ltda, representada por Yolanda Herrera Murgueitio, como representante judicial de COLPENSIONES, y al profesional del derecho Álvaro Javier Alarcón García Girón, con CC No. 1.075.237.945 y T.P. No. 296.756, en sustitución de la apoderada principal.

4° **Ordenar** liquidar las costas por la secretaria del Juzgado

5° **Advertir** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

NTS

LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvYLr0_JqCpKsoP88XUAyskBaWXDUGgztZEnTQxyqTowWQ?e=re0kYH

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b5d8e9bfc0cec989170004ebf1d39097d2963eda51b8123f405a771c2b1d6**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | Lilia Yanith Suarez Polo |
| Demandado | Clinicas OrthoLine SAS |
| Radicado | 41001-31-05-002-2019-00009-00 |

I ASUNTO

Relevo de curador ad litem y control de legalidad de la actuación.

II CONSIDERACIONES

2.1 El proceso ingreso al despacho informando que el curador ad litem designado no se ha pronunciado¹.

2.2 Sería del caso entrar a proveer sobre el particular sino es porque se observa que mediante el auto del 2 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada y se le designo un curador ad litem, cuando el mismo era improcedente².

En efecto, de conformidad con lo regulado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- procede el emplazamiento y se designa curador ad litem en el evento que i) el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección del demandado, ii) cuando el demandado no es hallado o iii) se impide la notificación previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 292 del Código General del Proceso, anotando que en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Pues bien, revisado la actuación de notificación, se advierte que la parte actora únicamente remitió el citatorio al demandado, pero omitió posteriormente liberar el aviso comentado³ por lo que se birla la norma precitada.

¹ Archivo 003

² Archivo 001 paginas 96 y 97

³ Archivo 001 paginas 87 a 91

Conviene precisar que en el certificado de correo postal allegado se indica que el citatorio enviado a la dirección Calle 9 No. 3 – 50 Local 216 de Neiva fue devuelto porque el “*destinatario se traslado*”⁴, pero lo cierto, es que esa no es la única dirección física en donde se pudo intentar las diligencias de notificación a la accionada pues anexo a la demanda se allegó el contrato de trabajo a término fijo entre las partes en el que se indicó como la dirección de la accionada la “Calle 16 No. 6 – 72 Local 101”⁵ de Neiva.

Además, tampoco se verifican válidas las diligencias de notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico de la accionada⁶ pues i) no aparece que fuera enviado al correo electrónico de la accionada y ii) no presenta acuse de recibido para tenerla por válida de conformidad con lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, es menester dejar sin efectos el auto precitado en aplicación del axioma procesal por el cual el juez no está sujeto a las providencias contrarias a derecho y en esa medida pierde objeto relevar el curador designado.

2.3 Por lo anterior, se exhortará a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda conforme a la ley.

2.4 De otro lado, se le reconocerá personería al nuevo abogado de la parte accionante de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, advirtiéndole que fue allegado el Paz y salvo de su predecesora⁷.

2.5 Finalmente, se ordenará a la secretaria del juzgado que emita la certificación pedida por la otrora apoderada de la parte actora⁸ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DEJAR** sin efectos jurídicos el auto del 2 de mayo del 2019 y las actuaciones derivadas del mismo, según lo motivado.

⁴ Archivo 001 página 85

⁵ Archivo 001 página 9

⁶ Archivo 001 página 91

⁷ Archivo 001 página 104 y 105

⁸ Archivo 003

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma por cualquiera de las formas que la ley establece.

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Rodney Becerra Medina, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado emitir la certificación pedida por la otrora apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20190000900

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97248e6fa43f076adc35c4cc92301dcec7ab27819415a10b635217bf5b18cbfd**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | Esperanza Ortiz Martínez |
| Demandado | Colpensiones y Porvenir SA |
| Radicado | 41001-31-05-002-2020-00259-00 |

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos enviado a los correos electrónicos denunciado en la demanda¹, anotando que Colpensiones allegó acuse de recibido el 23 de febrero de 2021².

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionadas, por lo tanto, se considera inválida y así se declarará con excepción de las realizadas a Colpensiones quien manifestó recibir el correo electrónico.

2.2 Ahora bien, se advierte que Porvenir SA³ y Colpensiones⁴ presentaron respuesta a la demanda. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para la primera comentada, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

¹ Archivos 06 a 07

² Archivo 07

³ Archivos 010 y 011

⁴ Archivos 12 a 16

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 De otro lado, se observa Colpensiones allego sendos certificados emitidos por su comité conciliación sobre este asunto⁵, los cuales, serán puestos en conocimiento de las partes.

2.4 Además, como se observa que aún no se ha notificado de la existencia del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- por lo que se hará el respectivo ordenamiento.

2.5 Ahora bien, la parte actora solicita impulso del proceso y señalar fecha para la primera audiencia en este asunto⁶, sobre el particular, merced a lo argumentado en los puntos 2.1 a 2.4 de esta providencia se considera resuelto positivamente los pedimentos de impulso procesal y negativamente las de señalamiento de fecha de audiencia inicial por cuanto, iterase, primero debe surtir el respectivo traslado conforme a la ley, dada la notificación por conducta concluyente.

2.6 Finalmente, enlace de acceso al expediente, se publicará en esta providencia, con lo cual se garantiza el acceso al expediente digital por las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Porvenir SA realizadas por la parte actora mediante mensaje de datos conforme a lo expuesto.

2° TENER por valida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Colpensiones según lo expuesto.

3° TENER a Porvenir SA notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda

En consecuencia, por secretaría contrólese los términos de ley.

⁵ Archivos 19 a 24.

⁶ Archivos 17, 18 y 26

4° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Público y a la ANDJE

5° **TENER** por evacuadas las solicitudes de impulso del proceso presentadas por la parte actora.

6° **DENEGAR** las solicitudes de la parte actora de señalamiento de fecha para la primera audiencia en este asunto, según lo motivado.

7° **PONER** en conocimiento de las partes lo allegado por Colpensiones sobre la conciliación en este asunto visible en los archivos 19 a 24 del expediente digital.

8° **ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara las respuestas a la demanda.

9° **RECONOCER** personería a la empresa **SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA**, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y como sustituto al abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

10° **RECONOCER** personería a la empresa **GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS**, quien actúa por medio de su abogado, Dr. Esteban Ochoa González, para actuar como representante judicial de Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto

11° **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20200025900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnWhDDT-N3RFhhDdscZG4jYBsuy555bwo-O4ONEXPvtngw?e=QdeSq3

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b8beb8810f0828c9114b62f552988806f61f7ea18c1e28cae7b98191164006**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | Clara Inés Triviño Mendoza |
| Demandado | Colpensiones, Porvenir SA y Colfondos SA |
| Radicado | 41001-31-05-002-2020-00363-00 |

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda, traslado de escrito de excepciones e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos enviado a los correos electrónicos denunciado en la demanda¹, anotando que Porvenir SA allegó acuse de recibido el 27 de enero de 2021².

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionadas, por lo tanto, se considera inválida y así se declarará con excepción de las realizadas a Porvenir SA quien manifestó recibir el correo electrónico.

2.2 Ahora bien, se advierte que Porvenir SA³, Colpensiones⁴ y Colfondos SA⁵ presentaron respuesta a la demanda. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS-.

¹ Archivos 012 a 17, 031, 043 a 048, 053 a 056

² Archivo 033

³ Archivos 028, 029 y 034 a 036

⁴ Archivos 022 a 025 y 037 a 049

⁵ Archivos 026 y 027

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 De otro lado, se observa Colpensiones allego sendos certificados emitidos por su comité conciliación sobre este asunto⁶, los cuales, serán puestos en conocimiento de las partes.

2.4 Además, como se observa que aún no se ha notificado de la existencia del proceso al Ministerio Publico se hará el respectivo ordenamiento.

2.5 Ahora bien, la parte actora solicita impulso del proceso, señalar fecha para la primera audiencia en este asunto y que se le corra traslado de las excepciones presentada por Colfondos SA⁷, quien a su vez replica frente a esto último que las envió al respectivo correo electrónico⁸.

Sobre el particular, merced a lo argumentado en los puntos 2.1 a 2.4 de esta providencia se considera resuelto positivamente los pedimentos de impulso procesal y negativamente las de señalamiento de fecha de audiencia inicial por cuanto, iterase, primero debe surtirse el respectivo traslado conforme a la ley, dada la notificación por conducta concluyente.

Y frente al envió de las excepciones, una vez revisada la respuesta a la demanda presentada por Colfondos SA se observa que fue remitida el 12 de febrero de 2021, con copia a la demandante, mediante el envió al correo electrónico lidmarisol79@hotmail.com que denunció como de su apoderada judicial en el acápite de pretensiones de la demanda, por lo que, tal pedimento resulta improcedente.

Con todo el respectivo enlace de acceso al expediente, se publicará en esta providencia, con lo cual se garantiza el acceso al expediente digital por las partes.

2.6 Finalmente, como se garantizará el acceso al expediente se estima evacuado positivamente la solicitud de Porvenir SA de acceso al expediente⁹.

⁶ Archivos 018 a 020 y 040 a 042.

⁷ Archivos 030, 032, 043, 044 a 048, 051, 052, 058 y 059

⁸ Archivos 026 y 027

⁹ Archivos 028 y 029

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Colpensiones y Colfondos SA realizadas por la parte actora mediante mensaje de datos conforme a lo expuesto.

2° TENER por valida las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a Porvenir SA según lo expuesto.

3° TENER a Colpensiones y a Colfondos SA notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos de ley.

4° ORDENAR a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Publico.

5° TENER por evacuadas las solicitudes de impulso del proceso presentadas por la parte actora.

6° DENEGAR las solicitudes de la parte actora de que Colfondos SA le envíe copia del traslado de las excepciones y de señalamiento de fecha para la primera audiencia en este asunto, según lo motivado.

7° PONER en conocimiento de las partes lo allegado por Colpensiones sobre la conciliación en este asunto visible en los archivos 018 a 020 y 040 a 042 del expediente digital.

8° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara las respuestas a la demanda.

9° TENER por evacuada la solicitud de acceso al expediente de Porvenir SA acorde a lo expuesto.

10° RECONOCER personería a la empresa SERVICES LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa por medio de su representante legal como abogada principal, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio y como sustituto al abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como representantes judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

11° RECONOCER personería a la empresa GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, quien actúa por medio de su abogada, Dra. Melani Vanessa Estrada Ruiz, para actuar como representante judicial de Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto

12° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como representante judicial de Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

13° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20200036300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodJb-ep71ZNMpPpWJ0g52FOB9XTE0j6e-QmsSnL6gYqj7A?e=42AFfg

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ce37c1972a3b80e7cec08ede9a913f3cb76a73b9c3ea4ca31425dddbf16f7**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | Juan Carlos Oliveros Plazas |
| Demandado | Mapfre Seguros de Colombia |
| Radicado | 41001-31-05-002-2020-00371-00 |

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda, desvinculación de una parte y de aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 Se advierte que la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia SA presentó respuesta a la demanda¹. Como dicha actuación se realizó por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para la primera comentada, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.2 De otro lado, la parte demandante en atención a la comentada respuesta, solicita desvincular a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y vincular, teniendo por verdadera demandada a Mapfre Colombia Vida Seguros SA para sanear el vicio de la integración del demandado con base en el control de legalidad de la actuación que previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS-².

¹ Archivos 011 y 012

² Archivos 015 y 016

Sobre el particular es menester indicar que la demanda fue dirigida en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA y así fue admitida, por lo tanto, se desdibuja la presunta irregularidad que la parte actora señala y queda sin objeto el control de legalidad de la actuación que predica.

Conviene precisar que, si la parte actora pretende vincular como parte a otra persona diferente a quien demandó, debe allanarse a los requisitos, términos y oportunidades previstos en la ley procesal laboral prevista para la reforma a la demanda, de conformidad con los preceptos armonizados de los artículos 93 del CGP y 28 y 145 del CPTSS.

En tal virtud, se denegará lo pedido.

2.3 Ahora bien, atendiendo la solicitud de la parte actora de información sobre el estado del proceso³, se anota que el mismo puede ser consultado a través del enlace al expediente digital que se plasmara al final de la providencia.

2.4 Finalmente, se denegará la solicitud de la parte actora de perder la competencia para conocer de este asunto con base en lo dispuesto en el artículo 121 del CGP⁴, en atención que tal figura es inaplicable al procedimiento laboral, para lo cual, nos remitimos y acogemos en un todo a lo argumentado en dicho sentido por la Sala Laboral de la Honorable de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias STL 12485 de 2022, SL 2546 – 2022, SL 2646 de 2022 y SL 1163 - 2022 , la cual, puede ser consultada por las partes en la relatoría de dicha colegiatura⁵.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda

En consecuencia, por secretaría contrólese los términos de ley.

2° DENEGAR las solicitudes de la parte actora de control de legalidad y de perdida de competencia según lo motivado.

³ Archivos 017 y 018

⁴ Archivo 020

⁵ <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

3° ORDENAR a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Público.

4° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara la respuesta a la demanda.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Huberth Bahamon Torres, para actuar como apoderado judicial de la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20200037100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjV1DmWdFmpNptjqI_sALGsBLHciX6U9jtthW1voJnMjKw?e=UBFBqo

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4206859e0c4179acd05926b322f30f73aaea087575639107ee4f4b5873fb6a**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | Magnolia Rodas Rivera |
| Demandado | María Emilia Rojas de Yunda María Angélica Rojas Yunda |
| Radicado | 41001-31-05-002-2020-00385-00 |

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda y solicitud de la accionante de tener la demanda por no contestada.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada María Angelica Rojas Yunda mediante mensaje de dato enviado al correo electrónico hebel.borrero@sistemainrai.net denunciado en la demanda¹ el cual presenta acuse de recibido y para la demandada María Emilia Rojas de Yunda, también mediante mensaje de datos al correo electrónico denunciado² y por correo físico en la calle 7 No. 10 – 65 de Neiva³.

2.2. En cuanto a las diligencias de notificación a María Angelica Rojas Yunda, si bien cumplen con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la presencia de acuse de recibido en el correo electrónico de la comentada accionada, lo cierto es que, el mensaje no está dirigido a ella pues en el certificado de entrega emitido por la empresa de correo aparece es la señora María Angelica Rojas y en el encabezado del escrito del mensaje el de la otra demandada Maria Emilia Rojas de Yunda, por lo tanto, se considera invalida y así se va a declarar.

Respecto de la notificación personal de María Emilia Rojas de Yunda en primer lugar debe decirse que son invalidas las intentadas por vía de correo electrónico por cuanto este no fue denunciado al efecto en el respectivo acápite de notificación de la demanda y los intentados por correo físico a la calle 7 No. 10 – 65 de Neiva, resultan inválidos por cuanto se omitió se allegó certificación entrega del citatorio por la empresa 4 – 72, pero no se anexo el

¹ Archivos 015

² Archivo 015

³ Archivo 012 y 015

citatorio, ni copia sellada ni cotejada del auto admisorio de la demanda para verificar su contenido a derecho y conforme lo requiere el artículo 291 del Código General del Proceso – CGP- y otro tanto en cuanto al aviso liberado según lo dispone el artículo 292 del mismo código, aplicables este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, en consecuencia, esta notificación también es inválida por que se hará la declaración correspondiente.

2.3 Como aun no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, se deben negar la solicitudes de la parte actora de darle impulso al proceso teniendo por no contestada la demanda⁴

2.4 Finalmente, se dispondrá que la secretaría del juzgado comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **TENER** por inválidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por la demandante conforme a lo expuesto.

2° **DENEGAR** las solicitudes de la parte actora de impulso procesal teniendo por no contestada la demanda acordó a lo motivado.

3° **EXHORTAR** a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas dispuestas en la ley.

4° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Publico.

5° **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM 20200038500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmvEWGWQXndBsX-64t1oOyMBCXhiHc4_ecflQGyuSKLGFQ?e=uASFBv

⁴ Archivos 017 y 018.

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883b7e0441360002c324d3e906304da4a2c61df168374d491e6f8bb51ce47545**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|------------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | James Suaza Gutierrez |
| Demandado | Drilling & Production Services SAS |
| Radicado | 41001-31-05-002-2020-00395-00 |

I ASUNTO

Declaratoria de impedimento.

II CONSIDERACIONES

2.1 Encontrándose el proceso al despacho en turno para su trámite y una vez revisado el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte accionada es el abogado, Dr. Gerardo Castrillón Quintero¹, de quien bajo la gravedad del juramento, declaro que es mi pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad puesto que es mi tío, quien, junto con mi señora madre, Dña. María Nury Castrillón de Dussán, son hijos de mi abuela, Dña. Raquel Quintero de Castrillón.

2.2 En consecuencia, se considera estructurada la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 3 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, por lo que siguiendo lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del primer código citado, es menester separarse del conocimiento del presente asunto y remitirlo al juzgado de igual categoría atendiendo el orden numérico.

2.3 De estimarse necesario y si así lo requiere quien deba reemplazarme, se allegarán los registros civiles que correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto conforme lo motivado.

¹ Archivos 033 y 034

2° REMITIR de forma inmediata el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva para lo de su cargo.

3° DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20200039500

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a338c358fdb203b8ec0cffb1632dcbc1fc5a504a0f7240aeeabaa9b8b0f177**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | Wilson Medina Medina |
| Demandado | Confipetrol SAS |
| Radicado | 41001-31-05-002-2020-00411-00 |

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda e impulso del proceso.

II CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda¹.

Como dicha notificación incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con la falta de acuse de recibido de las accionada, por lo tanto, se considera inválida y así se declarará.

2.2 Ahora bien, se advierte que la accionada presentó respuesta a la demanda². Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para las dos primeras comentadas, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

¹ Archivos 019 y 020

² Archivos 021 y 022

2.3 Con lo anterior se considera evacuado el pedido de impulso procesal de la parte actora³.

2.4 Finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **TENER** por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante mensaje de datos conforme a lo motivado.

2° **TENER** a Confipetrol SAS notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos de ley.

3° **TENER** por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

4° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Público.

5° **ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal oportuno se calificara la respuesta a la demanda.

6° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. María Lucía Serna Angarita, para actuar como apoderada judicial de la empresa Confipetrol SAS, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20200041100

[41001310500220200041100](https://www.corteconstitucional.gob.ec/41001310500220200041100)

³ Archivo 023 y 024

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589a4a1674f829da43df2e3803ccfc61d25eed77649a3f80a68abea41d6d7f3**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|------------------------------------|
| Referencia | Proceso Ordinario Laboral |
| Demandante | Luis Ariel Mahecha |
| Demandado | Drilling & Production Services SAS |
| Radicado | 41001-31-05-002-2021-00286-00 |

I ASUNTO

Declaratoria de impedimento.

II CONSIDERACIONES

2.1 Encontrándose el proceso al despacho en turno para su trámite y una vez revisado el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte accionada es el abogado, Dr. Gerardo Castrillón Quintero¹, de quien bajo la gravedad del juramento, declaro que es mi pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad puesto que es mi tío, quien, junto con mi señora madre, Dña. María Nury Castrillón de Dussán, son hijos de mi abuela, Dña. Raquel Quintero de Castrillón.

2.2 En consecuencia, se considera estructurada la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 3 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, por lo que siguiendo lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del primer código citado, es menester separarse del conocimiento del presente asunto y remitirlo al juzgado de igual categoría atendiendo el orden numérico.

2.3 De estimarse necesario y si así lo requiere quien deba reemplazarme, se allegarán los registros civiles que correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto conforme lo motivado.

¹ Archivos 018 y 019

2° REMITIR de forma inmediata el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva para lo de su cargo.

3° DEJAR las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20210028600

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5240c3c8eaa1ed8d006ce797c65c5362eea26e99d06501eb464e1bfe528d911e**

Documento generado en 01/12/2022 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>